



Colegio de Abogados de Lima
Tribunal de Honor

Expediente N° 185-2014

Denunciante: [REDACTED]

Denunciado: [REDACTED]

Lima, 17 de febrero de 2023.

Vistos:

El recurso de apelación interpuesto por el abogado [REDACTED] con registro CAL N° 26895, contra la Resolución del Consejo de Ética N° 064-2016/CE/DEP/CAL, que declarando fundada la denuncia interpuesta por doña [REDACTED] le impone la medida disciplinaria de dos (2) años de suspensión en el ejercicio de la profesión.

La apelación ha sido concedida mediante Resolución del Consejo de Ética s/n-2016 de 15 de agosto de 2016, elevándose el expediente al Tribunal de Honor mediante Oficio N° 2438-2016-DEP/CAL.

Citadas las partes para la vista de la causa, asistieron el abogado denunciado, el abogado de la denunciante [REDACTED] quienes hicieron uso de la palabra y la denunciante quien informo sobre hechos; y

Considerando:

Primero. - Que con fecha 15 de agosto de 2014, doña [REDACTED] interpone denuncia por violación a la ética profesional contra el abogado [REDACTED], imputándole haberla asesorado en trámites para la constitución de una entidad denominada [REDACTED]

Indica que en el transcurso de esa asesoría le hizo firmar una letra de cambio en blanco; e igualmente que su esposa doña [REDACTED] con quien tenía una relación de amistad, retiró de una cuenta del Banco de la Nación la suma de S/ 5,000.00 para cubrir los gastos de formalización de esa entidad y sus honorarios "para los



Colegio de Abogados de Lima
Tribunal de Honor

cuales firmó un recibo por la suma de S/ 1,000.00 y así sucesivamente hasta la cancelación de los S/ 5,000.00". Señala también que terminó su relación profesional con el abogado denunciado, porque no quiso devolverle la letra de cambio en blanco que la denunciante había aceptado como garantía de sus honorarios. Posteriormente fue demandada por el señor [REDACTED] para que le pague la suma de S/ 15,000.00 utilizando esa letra de cambio que fue llenada con dicha suma. Indica que no conoce al demandante pero que su demanda fue autorizada por el abogado [REDACTED], quien además admite que tal demandante es su primo.

Acompaña a su denuncia, diversos medios probatorios, entre las que cabe mencionar: a) Fotocopia de la letra de cambio entregada en blanco pero que fue llenada en número y letras con la suma S/ 15,000.00, con fecha de aceptación 05 de abril de 2010 y vencimiento 05 de abril de 2011; b) El nombre completo de la denunciante y su dirección; c) El nombre del girador [REDACTED], D.O.I. 10112368 y su firma (fojas 6); d) El texto de la demanda interpuesta por [REDACTED] autorizada por [REDACTED] (fojas 7 a 9); e) Recibos de honorarios de [REDACTED] por las sumas de S/ 1,000.00, S/ 1,000.00 y S/ 700.00 (fojas 14, 15 y 16); f) Cuatro depósitos bancarios a favor de [REDACTED] por la suma de S/ 1,000.00 cada uno, a fojas 17, 18, 19 y 20; g) Fotocopia del Acta de Embargo a fojas 21 a 23; h) Testimonio de la escritura de constitución de la [REDACTED], de fojas 25 a 36 otorgada el 22 de abril de 2009 ante el Notario de Lima [REDACTED], documento autorizado por el abogado denunciado [REDACTED], registro CAL N° 26895, según aparece del testimonio a fojas 26; entre otros instrumentos.

Segundo. - Que por Resolución del Consejo de Ética N° 181-2015/CE/DEP/CAL, se admitió a trámite la denuncia, corriéndose traslado de la misma, notificándose a las partes.



Colegio de Abogados de Lima
Tribunal de Honor

Tercero. - Que por escrito de 17 de noviembre de 2015 obrante de fojas 55 a 90, el abogado [REDACTED] ha formulado sus descargos negando las imputaciones y contestándola en todos sus extremos, adjuntando las evidencias que señala en su escrito de su respuesta.

Cuarto. - Que la Resolución venida en grado, ha declarado fundada la denuncia, aplicando al abogado [REDACTED] la medida disciplinaria, por infracción de los artículos 3, 4, 5, 6 inciso 1, y 8 del Código de Ética del Abogado, lo cual ha motivado la apelación.

Quinto. - Que el abogado apelante, mediante escrito de 14 de febrero de 2023, ha solicitado la prescripción del procedimiento disciplinario en virtud al tiempo transcurrido.

Sexto.- Con respecto a la prescripción solicitada, el artículo 56 del Estatuto de la Orden, establece que el procedimiento disciplinario prescribe a los cinco (5) años, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 106 del Código de Ética, deviniendo la declaración de prescripción en causal que le pone fin al procedimiento disciplinario, conforme a lo establecido por el literal b) del artículo 20 del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de los Colegios de Abogados del Perú.

Sétimo.- Que este Tribunal de Honor ha dejado establecido, con carácter vinculante, que el plazo prescriptorio de 5 años se computa a partir de la notificación al denunciado de la admisión de la denuncia y de la apertura del procedimiento.

Octavo.- Que, al respecto es pertinente dejar establecido que por causa de la pandemia que dio lugar a la declaración de emergencia por el Gobierno y la situación irregular del Colegio de Abogados de Lima durante los años 2020 y 2021, el Tribunal de Honor ha estado en receso, habiendo reiniciado sus funciones el 21 de junio del año 2022, luego de instalarse la Junta Directiva debidamente elegida.

[Handwritten signatures and marks]



Colegio de Abogados de Lima
Tribunal de Honor

Noveno.- Que de la revisión del expediente, se comprueba que la admisión de la denuncia y de la apertura del procedimiento disciplinario le fue notificada al abogado [REDACTED] el 6 de noviembre de 2015, como consta a fojas 52, habiendo presentado la invocación de la prescripción mediante su escrito presentado el 14 de febrero del año en curso.

Décimo.- Que en consecuencia, al 14 de febrero del año en curso, fecha en la que se solicita la declaración de prescripción, el decurso prescriptorio aún no había vencido pues, iniciado el 6 de noviembre de 2015 al 31 de diciembre de 2019 habían transcurrido 4 años y 55 días y reiniciado el decurso el 21 de junio del año 2022 han transcurrido un total de 4 años y 294 días; por lo que el plazo prescriptorio de 5 años no se ha cumplido.

Décimo Primero.- Que de la revisión de la resolución impugnada, se desprende que se basa fundamentalmente en las evidencias probatorias señaladas detalladamente en su Párrafo Octavo así como en las circunstancias adicionales señaladas en su Párrafo Noveno del Acápite D -Objeto de la Investigación de la Resolución del Consejo de Ética - e igualmente en las Conclusiones de los Párrafos Décimo Primero y Décimo Segundo de dicha resolución, notificada a las partes de acuerdo a las constancias que obran a fojas 112 a 115.

Décimo Segundo.- Que mediante escrito de fecha 9 de agosto de 2016, que corre de fojas 116 a 125, el abogado [REDACTED] impugnado la Resolución del Consejo de Ética que lo sanciona, esgrimiendo diversos argumentos, resaltando que la resolución apelada viola importantes principios del debido proceso, aduciendo además la carencia probatoria de la denuncia y su falsedad por la siguientes dos razones: a) Que el abogado denunciado no le propuso formar una empresa dado que lo contratado por la denunciante fue elaborar el acta de constitución y minuta de la [REDACTED] que no es una empresa; b) Que no está probado que su persona, le



Colegio de Abogados de Lima
Tribunal de Honor

hiciera suscribir una letra en blanco, ni ha presentado fotocopia de la acotada letra en blanco ni pericia judicial o extrajudicial que acredite tal afirmación.

Décimo Tercero. - Que, de la revisión de lo actuado y de las pruebas acompañadas al expediente y enumeradas en el Párrafo Octavo de la resolución apelada, se desprende que el denunciado fue abogado de la denunciante a partir del año 2008 existiendo una relación profesional entre la denunciante y el abogado apelante. Tal relación profesional, en la que también intervino la esposa del denunciado, esto se hace evidente con el otorgamiento de un préstamo por S/ 5,000.00 y en su pago por lo menos hasta en la suma de S/ 4,000.00, acreditada con comprobantes bancarios, e igualmente, en el otorgamiento de la escritura de constitución de la [REDACTED].

Décimo Cuarto. - Que de la misma revisión, se verifica que está acreditada la existencia de una letra de cambio girada supuestamente el 5 de abril de 2010 y con vencimiento al 5 de abril de 2011, por el Señor [REDACTED] persona que según declaración de la denunciante es persona desconocida por ella, pero es primo y además cliente del denunciado. Igualmente está probado que el denunciado autorizó la demanda interpuesta por él contra la recurrente para cobrar dicha suma de S/ 15,000.00. A lo que debe agregarse que el citado [REDACTED] de acuerdo a la afirmación del abogado denunciado, es dueño de la empresa [REDACTED] dedicado a la habilitación de préstamos, con la afirmación no acreditada en autos, de que dicha persona (su primo) le prestó a la denunciada la suma de S/ 15,000.00, supuestamente evidenciada con la letra en blanco ya girada por ese demandante.

Décimo Quinto- Que de todo lo enumerado, se tiene lo siguiente:

1.- Está acreditado que la denunciante tomó los servicios del denunciado para que le constituya una asociación.



Colegio de Abogados de Lima
Tribunal de Honor

2.- Está probado que la denunciante carecía de recursos para pagar los honorarios del abogado y asumir los costos de su tramitación.

3.- Está probado que la denunciante tomo préstamo de la esposa del abogado [REDACTED] por la suma de cinco mil soles, recomendado por él mismo, a falta de descargo expreso del denunciado que al respecto no ha negado.

4.- Está probado que la denunciante cumplió con pagar en cinco cuotas la suma recibida en préstamo a la esposa del abogado denunciado, una que no tiene prueba, pero que se presume, y cuatro en depósitos al Banco de la Nación.

5.- Está probado que el denunciado cumplió con constituir e inscribir en SUNARP la Asociación Civil encargada.

6.- Está probado que hubo un proceso de ejecución de pago de una letra de cambio por S/. 15,000.00, y que culminó con sentencia y embargo de bienes de la denunciante.

7.- Está probado que el ejecutante es primo del abogado denunciado y fue su abogado en el proceso de ejecución contra la denunciante.

8.- No está probado que la denunciante entregó una letra de cambio en blanco al denunciado.

9.- No está probado que la letra de cambio por S/. 15,000.00 sea la misma que la denunciante señala que le entregó firmada en blanco al denunciado.

Décimo Sexto. - Que no obstante, no tenerse evidencia de la entrega de la letra de cambio en blanco, sin embargo, existen indicios razonables de que se habría entregado la letra en blanco en garantía de las dos obligaciones, una para con el abogado denunciado por su labor profesional al constituir la asociación y su inscripción, y la otra para garantizar el préstamo recibido de S/.5,000.00 de su esposa. De no



Colegio de Abogados de Lima
Tribunal de Honor

existir la letra de cambio, como podía garantizarse el cumplimiento de ambas obligaciones?

Sin embargo, esto no permite señalar con la mayor seguridad que dicha letra es la que se ejecutó judicialmente.

Décimo Séptimo. -Que de la misma revisión de lo actuado; resulta éticamente cuestionable que el abogado [REDACTED] no haya cumplido con la obligación ética de comunicar a la denunciante (su ex cliente) que estaba patrocinando a un acreedor en un proceso de ejecución en contra de la recurrente. Todo abogado, si bien se aparta de asesorar a un cliente, pero está en la situación de patrocinar a la contraparte de su ex cliente, debe dar cuenta de ello a ésta última para que haga valer su derecho de defensa. El caso es que la denunciante, no tuvo o tuvo poca oportunidad de defensa, ante la acción de ejecución por no ser abogada y carecer de recursos para tomar un abogado; por lo que el proceso se siguió en rebeldía, beneficiando al ejecutante y perjudicando a la ex cliente del abogado denunciado, y denunciante en este proceso, constituyendo dicha omisión una conducta reprochable que vulnera el artículo 41 del Código de Ética del Abogado.

Décimo Octavo. - Que el abogado [REDACTED], no ha señalado si ha cobrado o no honorarios a la denunciante por la constitución de la referida asociación. No existe ningún recibo por honorarios, lo que también constituye una omisión ética. Tampoco señala que hizo un trabajo profesional ad honorem.

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados de Lima.

Resuelve:

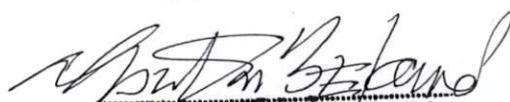
Declarar la improcedencia de la prescripción deducida, **Confirmar** la Resolución del Consejo de Ética Profesional N° 064-2016/CE/DEP/CAL en el extremo que declara fundada la denuncia

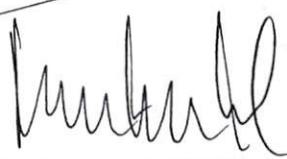


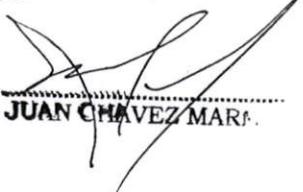
Colegio de Abogados de Lima
Tribunal de Honor

interpuesta por doña [REDACTED] contra el abogado [REDACTED] con registro CAL N° [REDACTED]; **Revocar** la misma en el extremo que lo sanciona con dos (2) años de suspensión en el ejercicio de la profesión y **Reformándola** reducir la medida disciplinaria aplicada a una **Amonestación con multa ascendente a diez (10) Unidades de Referencia Procesal**, de conformidad con los artículos 5, 6 inciso 1), 8, 41 e inciso b) del artículo 102 del Código de Ética del Abogado; disponiéndose previa notificación a las partes la remisión del expediente a la Dirección de Ética para cumplimiento de lo ejecutoriado.


Dr. FERNANDO VIDAL RAMÍREZ
Presidente del Tribunal de Honor


MARTIN BELAUNDE MOREYRA


LUZ AUREA SAENZ ARANA


JUAN CHAVEZ MARÍN



ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PROFESIONAL N° 064-2016/CE/DEP/CAL.

EXP. N° 185-2014

Miraflores, tres de junio
de dos mil dieciséis.

VISTA:

Que estando al Dictamen del señor Consejero PONENTE Edwin Espinoza Chávez, en la denuncia formulada por [REDACTED] contra el abogado [REDACTED], con Reg. CAL N° [REDACTED], por presuntas infracciones éticas; habiendo concluido la investigación recaída en el presente procedimiento disciplinario, siendo el estado del mismo el pronunciamiento final; y,

CONSIDERANDO:

A) ACTUACIONES REALIZADAS EN LA PRESENTE INVESTIGACION

PRIMERO: Que, mediante escrito de fecha quince de agosto de dos mil catorce, presentado ante la mesa de partes del Ilustre Colegio de Abogados de Lima, obrante de fojas uno a fojas treinta y ocho, doña [REDACTED] formula denuncia contra el abogado [REDACTED], por la presunta comisión de infracciones a los artículos 1°, 2°, 3°, 6° y 8° del Código de Ética del abogado.

SEGUNDO: Que, mediante resolución N° 181-2016/CE/DEP/CAL, de fecha nueve de marzo de dos mil quince, que corre a fs. 50 a 51, el Consejo de Ética Profesional se avocó a su conocimiento de la causa, ADMITE a trámite la denuncia y conforme a lo dispuesto por los artículos 18° y 20° del Reglamento dispuso correr traslado al abogado denunciado a fin que formule su descargo dentro del término de (10) días hábiles de notificada, debiendo pronunciarse claramente sobre las infracciones éticas que le han sido atribuidos y presente los medios probatorios pertinentes.

TERCERO: Que, con Resolución de Consejo de Ética Profesional S/N de fecha tres de febrero de dos mil dieciséis, que obra de fs. 91, y estando al estado del proceso se fijó fecha para la Audiencia Única para el día 22 de abril de 2016, a horas 4:15 p.m., la misma que no se llevó a cabo por la razón que se sustenta a fs. 94, REPROGRAMANDOSE la misma para el día 03 de junio de 2016 a horas 5:25 p. m., conforme consta de la resolución del Consejo de Ética que corre a fs. 95, dejándose constancia de la concurrencia de las partes, señalándose como punto controvertido establecer si el abogado denunciado, incurrió o no en conducta transgresora de los artículos 1°, 2°, 3°, 6° y 8° del Código de Ética del Abogado; admitiéndose y actuándose los medios probatorios de las partes, quedando la causa al voto de los



señores Consejeros, conforme consta del acta de Audiencia Única que obra a fs. 100 a 101 de autos.

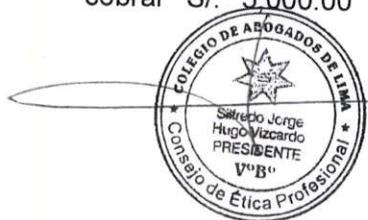
B) IMPUTACIONES FORMULADAS POR LA DENUNCIANTE

CUARTO: Que, señala la denunciante que conoció al abogado [REDACTED] por la amistad que mantenía con la esposa de éste, con quien curso estudios universitarios es por ello que no tubo duda de aceptar su apoyo legal cuando le propuso formar una empresa denominada [REDACTED] y como no contaba con presupuesto para la formalización de la mencionada empresa fue el abogado quien le sugirió y recomendó ante su esposa para que le otorgue un préstamo de S/. 5,000.00 Nuevos Soles; señala que mantuvo una confianza con el Dr. [REDACTED] por tratarse de una persona correcta como abogado, más aun si hubo una amistad de su parte con su esposa es por eso que le confió su firma para la realización de diferentes actos entre ellos una letra de cambio en blanco creyendo que era uno de los documentos que iba asegurar su pago, sin pensar que en algún momento iba a actuar deslealmente con su persona. Indica la denunciante que el abogado le giro un recibo por honorarios profesionales por el monto de S/. 1000 N.S., y así sucesivamente hasta la cancelación de los S/. 5,000 Nuevos Soles y de un momento a otro la relación laboral concluyo al no reconocer el pago por deposito que realizó a la cuenta de su esposa por la suma de cinco mil nuevos soles por concepto de asesoría para la formación de la [REDACTED] y no queriendo devolver la letra de cambio en blanco que firmo.

Señala la denunciante que de un momento a otro le sorprende una tercera persona de nombre [REDACTED] quien a través de un proceso judicial le inicia el cobro de la letra de cambio; señala la denunciante que a esta persona no lo conoce ni lo ha visto jamás, no ha mantenido relación laboral alguna con dicha persona; sin embargo le demanda para que le pague la suma de 15,000.00 nuevos soles, cantidad como repite jamás acepto o suscribió; sin embargo la demanda viene con la firma del abogado denunciado [REDACTED], quien en un momento fue su abogado y que dolosamente ahora está utilizando al señor [REDACTED] para cobrarse una deuda que jamás le ha adeudado, utilizando de manera desleal a una tercera persona para atropellar sus bienes utilizando el método del embargo; señala si han existido deudas estas han sido depositados a la cuenta de su esposa conforme consta de los voucher que adjunta a su denuncia, y que el abogado denunciado pretende desconocer atreviéndose a decir que abre tenido alguna deuda con su esposa, es por eso que he realizado los depósitos a su cuenta.

DESCARGOS EFECTUADOS POR EL ABOGADO DENUNCIADO

QUINTO: Que, con fecha 17 de noviembre de dos mil quince, el abogado denunciado se apersona al proceso y absuelve traslado de la denuncia conforme es de verse del escrito que corre de fojas 55 a 59, negando y contradiciendo los cargos formulados en su contra sostiene que la denunciante con grotesco cinismo afirma que falsamente ha mantenido con su persona una relación de asesoría por un año aproximadamente y que le propuso la formación de una empresa denominada [REDACTED] y que asimismo por los tramites y gastos de formalización le habría cobrado la excesiva suma exagerada e inaudita de S/.5000.00 Nuevos Soles, extendiéndole recibo de honorarios de 1000.00 N.S, y así sucesivamente para cuyo efecto le habría hecho firmar una Letra de Cambio en blanco y le habría enviado con su esposa al Banco de la Nación a cobrar S/. 5,000.00 N.S., sin embargo sus dichos carecen de pruebas, son



absolutamente confusos, contradictorios y delirantes ya que es imposible explicar con lógica y coherencia que haya hecho firmar a la denunciante una letra de cambio en blanco y que a su vez le haya hecho retirar a su esposa la suma de S/. 5000.00 N.S., para que le pague la suma de S/. 1000.00 N.S. por sus honorarios en un primer momento y luego sumas adicionales hasta completar los 5000.00 nuevos soles, la burda contradicción y falsedad se hace notoria en la siguiente interrogante ¿La Letra de Cambio supuestamente firmada en Blanco por la denunciante es por los honorarios inauditos de 5000.00 nuevos soles que refiere falazmente la denunciante o por el préstamo que le otorgó su esposa?; niega totalmente los infundios e insinuaciones de la denunciante ya que a dicha persona no la conoció a causa de una relación de trabajo sino porque era su amiga y compañera de estudios de su esposa y fue precisamente en esas circunstancias que recurre a su persona para prestarle apoyo legal en la constitución de una asociación civil en el entendido y explicado por ella que se dedicaba desde hace años a la organización y fomento de cursos de capacitación para profesionales médicos, manifestando su aspiración de tener su propia institución, expresando sin embargo que carecía de recursos para echar andar dicho proyecto, ante lo cual dada la amistad y cercanía le ofreció su apoyo profesional y jamás le propuso como honorarios profesionales la suma irreal absurda y exorbitante de 5000.00 nuevos soles. Señala asimismo que el préstamo que fue otorgado por su esposa y no por él, no significo en absoluto la emisión de Letra de Cambio en Blanco, resultando evidente que todo lo manifestado por la denunciante no son más que mentiras motivadas por un acto de represalia por la medida cautelar de secuestro de bienes ejecutada en su domicilio por don [REDACTED] medida cautelar ejecutada en un proceso judicial en el que le toco patrocinar los derechos del precitado demandante, quien le habría otorgado un préstamo de S/. 15,000.00 N.S., para cuyo efecto se emitió la Letra de Cambio, debiendo señalar que dicha persona es su primo y que tiene una institución privada que se dedica a prestar dinero ([REDACTED]), le prestó la suma de dinero a invocación suya cuando la denunciante le manifestó que necesitaba impulsar las actividades de su institución por lo que dada a la amistad le recomendó.



D) OBJETO DE LA INVESTIGACION

SEXTO: El objeto de la presente investigación tiende a establecer si el abogado denunciado [REDACTED] ha incurrido en acciones u omisiones que configuren infracciones éticas en contravención de los artículos 1°, 2°, 3°, 6° y 8° del Código de Ética del Abogado.



E) ANALISIS JURIDICO Y VALORATIVO DE LA INVESTIGACION

SETIMO: Que, de acuerdo a lo actuado en el presente procedimiento investigatorio en especial de lo que se desprende de las afirmaciones efectuadas en el escrito de denuncia así como del escrito de descargo; cabe mencionar como una premisa fundamental del análisis de los hechos, que la obligación probatoria le corresponde a quien afirma los hechos, salvo presunción legal. En ese sentido, no se exige probanza de los hechos negados, sino únicamente de los hechos afirmados por las partes, de acuerdo al caudal probatorio ofrecido por las partes. Es menester siendo de aplicación supletoria de los artículos 190°, 196° y 200° del Código Procesal Civil que establece que la carga de la Prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos; y que se deben probar los hechos que sustentan la pretensión.





OCTAVO: Que, de los hechos denunciados se ha determinado **Uno.-** Que el abogado denunciado [REDACTED] haber asesorado a la denunciante señora [REDACTED], en la constitución de la institución denominada [REDACTED] y que por su intermedio dado a la amistad recomendó a su esposa le otorgue un préstamo de 5,000.00 nuevos soles para solventar los gastos de tramitación y asesoramiento de la empresa. **Dos.-** Se aprecia a fs. 17 a 20 de autos cuatro voucher con distintas fechas del año 2010, que sumados hacen la cantidad de S/. 4,000.00 N.S. depositados en la cuenta de ahorros N° 04-802-009696 a nombre de [REDACTED] (esposa del abogado quejado); corroborándose entonces en el entendido que la agraviada señala que canceló el préstamo mediante depósito a la cuenta de la esposa que mantiene ante el Banco de la Nación; entendiéndose que al no existir deuda pendiente requirió al abogado que le devuelva la letra de cambio en blanco que firmó. **Tres.-** Que está demostrado que el señor [REDACTED] es pariente del abogado [REDACTED], conforme el mismo el abogado quejado ha señalado en el punto 5, de su escrito de descargo que aparece a fs. 56, al señalar: (...me toco patrocinar los derechos del precitado demandante quien le habría otorgado un préstamo de S/. 15, 000.00 NUEVO SOLES, para cuyo efecto se emitió la respectiva Letra de Cambio, debiendo señalar con sinceridad y en honor a la verdad que dicha persona, que es mi primo y tiene una institución privada que se dedica a prestar dinero [REDACTED] (el subrayado es nuestro) apreciándose que al existir una relación de parentesco entre el abogado quejado y el señor [REDACTED] y al haber afirmado el abogado que fue él quien recomendó a la denunciante ante su primo para que le otorgue un préstamo y que el mismo fue quien llenó la letra de cambio, e indicando además que él recomienda a muchas personas ante su primo para que soliciten préstamos; entendiéndose entonces en el hipotético caso que la denunciante asegura haber firmado una letra de cambio en blanco y por otro lado el abogado sostiene que la letra de cambio fue para asegurar un préstamo que su primo otorgó a la denunciante para impulsar las actividades de su institución, como quiera ambos casos guardan relación con la participación del abogado denunciado en ese sentido se entiende que el abogado quejado no actuó encaminado dentro de los parámetros que la ley le franquea demostrando que con su actuación ha violado los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez, eficacia y buena fe; así como del honor y dignidad propios de la profesión; conforme señala el artículo 6° inciso 1) del Código del Abogado.- **Cuatro.-** Que siendo ello así y al estar acredita de manera fehaciente la mala praxis del abogado denunciado que con su actuar vulnerado los principios fundamentales de la ética profesional contenidos en los artículos 3°, 4°, 5°, 6° inciso 1), 8°, del Código de Ética del abogado se debe sancionar al abogado.

NOVENO: Que, se debe tener presente que el abogado en su actuación a de ceñirse a la realización del bien en todas aquellas ocasiones en que el obrar profesional lo coloque ante una disyuntiva de bien o mal. Ese es el gran objeto de la ética profesional que justifica plenamente su existencia. Debemos entender que hablar de moral profesional es asunto de responsabilidades propias del hombre o mujer cabal de aquel que es capaz de decidir consiente y reflexivamente sobre su propia conducta y de asumir los riesgos de las propias decisiones. El que consagra su vida a una profesión, a las responsabilidades morales que ya tiene como ser humano añade de aquellas otras responsabilidades morales que son propias del ejercicio de su profesión.

Que, así el Colegio de Abogados de Lima, en su rol de ente fiscalizador tiene la



función de establecer, desde un punto de vista deontológico o ético, los parámetros del ejercicio profesional de sus agremiados, con la posibilidad de instaurar los procesos disciplinarios correspondientes a quienes incurran en inconducta profesional o cometan actos contrarios a la ética profesional y a los principios y fines que como institución persigue, contando con la atribución de imponer las sanciones a quienes resulten responsables



Que, es primordial señalar: Que la abogacía tiene por fin la defensa de los derechos de las personas y la consolidación del Estado de Derecho, la justicia y el orden social. La probidad e integridad de la conducta del abogado, cualquiera fuera el ámbito en el que se desempeña es esencial para el adecuado funcionamiento del sistema de justicia, la vigencia del Estado de Derecho y la vida en sociedad. La transgresión de los principios éticos agrava la Orden. (Artículo 3° del Código de Ética del Abogado). El abogado y la abogada son servidores de la justicia y su deber profesional es defender los derechos de sus patrocinados, honrando la confianza depositada en su labor; la cual debe desempeñarse con estricta observancia de las normas jurídicas y de una conducta ética que refleje el honor y la dignidad profesional (Artículo 5° del Código de Ética del Abogado). El abogado debe inspirar con sus actuaciones la confianza y el respeto de la ciudadanía por la profesión de abogado. Debe abstenerse de toda conducta que pueda desprestigiar la profesión (Artículo 8° del Código de Ética del Abogado).



F) CONCLUSIONES

DECIMO PRIMERO: Que, en ese orden de ideas, este Colegiado opina que existen elementos probatorios suficientes que acreditan que el abogado denunciado [REDACTED], ha incurrido en las infracciones éticas imputadas, y que su conducta constituye acto violatorio a los deberes ético morales, al haber incurrido en violación de lo dispuesto en los artículos 3°, 4°, 5°, 6° inciso 1), 8°, del Código de Ética del abogado. Máxime si además el abogado denunciado ha reconocido que su patrocinada no contaba con recursos económicos para solventar gastos para la constitución de la empresa, no obstante ello recomendó a la agraviada para se le otorgue préstamos a sabiendas que no era sujeto de crédito, aprovechándose de tal situación; demostrando con su actuación una inadecuada conducta que como profesional del derecho debió abstenerse y no hacer de ello una mala praxis al ser él conforme afirma que recomienda a otras personas ante la empresa prestataria y luego ser él quien asesora, para luego solicitar la ejecución de la letra de cambio como es en el presente caso que nos ocupa. Por tanto siendo ello así corresponde sancionar al agremiado [REDACTED].



DECIMO SEGUNDO: Que, siendo la finalidad del proceso disciplinario la de investigar y deslindar responsabilidad en los hechos denunciados; este Consejo considera y aprecia que el hecho denunciado constituye una inconducta grave realizada dentro del ejercicio profesional de la abogacía, habiéndose puesto de manifiesto una conducta transgresora de los principios éticos que debe regir la conducta del profesional, toda vez que dicha conducta ha violado los principios y deberes fundamentales de la ética profesional. Por estas consideraciones y en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 46 y 48 del Estatuto del Ilustre Colegio de Abogados de Lima se;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **FUNDADA** la denuncia de parte formulada por





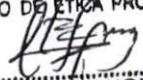
██████████, contra el abogado ██████████
██████████, con Reg. CAL N° ██████████, por infracción a los artículos 3°, 4°, 5°, 6° inciso 1), 8°, del Código de Ética del abogado; en consecuencia, como medida disciplinaria se le **IMPONE SUSPENSION POR UN PERIODO DE DOS (02) AÑOS** de conformidad a lo dispuesto el Artículo 51° literal b) del Estatuto del Ilustre Colegio de Abogados de Lima, en plena concordancia con el Artículo 102° literal c) del Código de Ética del Abogado.

ARTICULO SEGUNDO: La presente Resolución del Consejo de Ética Profesional podrá ser impugnada por las partes dentro del plazo de **CINCO** días hábiles de notificada la presente de conformidad con el Artículo 30° del Reglamento de los Órganos de Control Deontológico de los Colegios de Abogados del Perú, en concordancia con el artículo 100° del Código de Ética del Abogado.

ARTICULO TERCERO: Consentida o ejecutoriada que sea la presente Resolución, se deberá cursar los Oficios respectivos a las Cortes Superiores de la Republica, Colegios de Abogados de la República y Oficina de Registros de la Orden, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 57° del Estatuto del Ilustre Colegio de Abogados de Lima.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

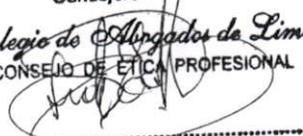
clp

 Colegio de Abogados de Lima
CONSEJO DE ÉTICA PROFESIONAL


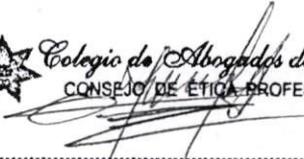
EDWIN ALFONSO ESPINOZA CHAVEZ
Consejero

 Colegio de Abogados de Lima
CONSEJO DE ÉTICA PROFESIONAL

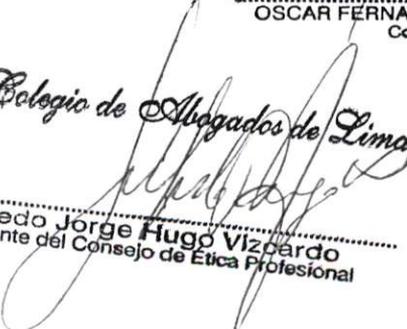

ENRIQUE SANTIAGO LISTER ALVA
Consejero

 Colegio de Abogados de Lima
CONSEJO DE ÉTICA PROFESIONAL


OLINDA ESTRELLA QUISPE
Consejero

 Colegio de Abogados de Lima
CONSEJO DE ÉTICA PROFESIONAL


OSCAR FERNANDO MENDOZA TORO
Consejero

 Colegio de Abogados de Lima


Silfredo Jorge Hugo Vizcaro
Presidente del Consejo de Ética Profesional